

PROGRAMA DE RESIDUOS ORGÁNICOS REGULADOS

CAPÍTULO 1. Condiciones generales.

1.1. Sección 1.

1.1.1. Objetivo General

1.1.1.1. El Programa de Residuos Orgánicos Regulados, en adelante el Programa tiene como objetivo definir la gestión y responsabilidades propias del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) y de cada uno de los actores intervinientes en la gestión, de los residuos regulados desde su generación, clasificación, descarga, transporte y disposición final, de manera de cumplir con la meta de prevenir el ingreso y transmisión de plagas y enfermedades que puedan afectar nuestra producción agropecuaria, el cuidado del medio ambiente y la salud, desarrollando procedimientos y ejercicios de control y supervisión en todo aquel punto de ingreso crítico al territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

1.1.2. Objetivos específicos

1.1.2.1. Establecer una metodología operativa que permita minimizar el riesgo de ingreso y propagación a la REPÚBLICA ARGENTINA, de enfermedades animales y de plagas vegetales, que pudieren transmitirse a través de los residuos orgánicos regulados que arriban al país provenientes del exterior.

1.1.2.2. Organizar y administrar el Registro de Prestadores de Servicios del Programa de Residuos.

1.1.2.3. Establecer un sistema de información que permita generar una base de datos para evaluar el riesgo de los residuos provenientes del exterior, en base al origen, lugar de ingreso, tipo de producto, y a las medidas más adecuadas según las detecciones de riesgo sanitarios.

1.1.2.4. Desarrollar manuales operativos y planes de capacitación para el personal propio o de otros organismos oficiales de competencia en la materia de corresponder, a fin de lograr concientización y compromiso respecto de la generación, colecta, depósito, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos.

1.1.2.5. Realizar un diagnóstico general y particular sobre el volumen y variación en la generación de residuos.

1.1.2.6. Realizar un diagnóstico sobre la capacidad instalada en los distintos puntos respecto de los sistemas de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos.

1.1.2.7. Diseñar metodologías de auditoría y control, definir puntos críticos de control y supervisión.

1.1.2.8. Celebrar convenios, protocolos de actuación y planes de acción conjunta para coordinar acciones, simplificando procedimientos y evitando superposición de intervención, fundamentalmente en el área de puertos en función de la competencia asignada a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

- 1.1.2.9. Interrelacionarse con las distintas instituciones de carácter público o privado con interés y participación en el manejo de los residuos regulados por este Programa. Coordinar acciones con las instancias competentes de la Dirección General de Aduanas, Administración General de Puertos, Subsecretaría de Puertos, Vías Navegables y Marina Mercante, SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD y SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MEDIOAMBIENTE, organismos reguladores, entre otros.

1.2. Sección 2.

1.2.1. Ámbito de aplicación.

- 1.2.1.1. El Programa es de aplicación en todo punto de ingreso al país que por su caracterización epidemiológica y de riesgo sanitario, el SENASA considere necesario el manejo de los residuos según las pautas de la presente norma.
- 1.2.1.2. Se consideran de riesgo, aquellos puertos fluviales o marítimos propiamente dichos, terminales de cargas y de pasajeros en directa relación con las vías navegables, los aeropuertos internacionales tanto en sus terminales de cargas comerciales, como de pasajeros, que registren arribos de medios de transporte procedentes del exterior y/o pretendan ingresar a zonas reguladas y que puedan generar o solicitar descargas de residuos orgánicos regulados.
- 1.2.1.3. Cuando circunstancias sanitarias excepcionales, dadas por situaciones sanitarias emergenciales o de alertas sanitarias regionales o a instancia de programas sanitarios del SENASA, este puede incorporar o dar de baja puntos de control, para ejecutar el presente programa.

1.3. Sección 3.

- 1.3.1. Definición de residuo orgánico regulado. A los fines del presente programa se entiende por residuo orgánico regulado a los desechos de productos, subproductos y derivados de origen vegetal o animal resultantes de los ciclos de producción, consumo y comercialización, excepto aquellos que por el nivel de proceso no tengan riesgo zoonosanitario. Comprende los desechos procedentes de medios de transportes internacionales, los residuos alimenticios procedentes de restaurantes, servicios de catering y cocinas. Además, se suman los productos de potencial riesgo zoonosanitario regulados por el SENASA, productos de las operaciones de importación comercial como así también, todos aquellos originados como consecuencia de controles sanitarios de los viajeros, sus equipajes y medios acompañados procedentes del exterior.

1.4. Sección 4.

1.4.1. Clasificación de residuos orgánicos regulados

- 1.4.1.1. Se clasifican de la siguiente forma:
- 1.4.1.2. Residuos de origen animal y/o vegetal, en todo o sus partes.
- 1.4.1.3. Los alimentos y materiales orgánicos que estuvieron disponibles para ser consumidos a bordo, que no hayan sido utilizados y son desembarcados e ingresados al país.

- 1.4.1.4. Embalajes de madera y maderas de soporte y acomodación destinados a destrucción que no cumplan con lo establecido en la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias, NIMF 15.
- 1.4.1.5. Camas, heces, alimentos, elementos de embalaje y cualquier otro residuo resultante de las operaciones de importación de animales y productos agropecuarios.
- 1.4.1.6. Cadáveres de animales o fuentes generadoras de vida: semen, embriones, huevos embrionados.
- 1.4.1.7. Productos y elementos de origen vegetal y/o animal, sus subproductos y derivados, que hayan ingresado sin autorización a la REPÚBLICA ARGENTINA o en regiones del país bajo programas sanitarios específicos y con un estatus sanitario superior del resto del territorio nacional.
- 1.4.1.8. Productos de importación de ingreso no autorizado o rechazado por el SENASA, ya sean cargas comerciales o como muestras sin valor comercial, que no hayan sido reexportados o retornado a origen.

1.5. Sección 5.

1.5.1. Gestión de residuos.

- 1.5.1.1. La operatoria completa de la gestión de residuos establecida por el presente programa, comprende la clasificación y separación, el acondicionamiento, descarga, transporte y posterior tratamiento en planta habilitada o por los métodos aprobados en la presente norma y/o aceptados por las áreas de análisis de riesgo cuarentenario del SENASA.

CAPITULO 2. Sujetos y responsabilidades.

2.1. Sección 1. Generador.

- 2.1.1. Se denomina Generador, a toda persona física o jurídica responsable del medio de transporte que genera residuos regulados por el presente programa que ingresa al territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA o zona protegida por estatus diferencial dentro del territorio, para su descarga y tratamiento.
Para cargas comerciales rechazadas que no sean reexportadas o vueltas a origen, el generador es el propietario de la mercadería o su representante.
- 2.1.2. El Generador es responsable de cumplir lo establecido en el presente programa respecto de los residuos que porta el transporte a su cargo.
- 2.1.3. El Generador puede realizar por sí mismo las tareas propias de la gestión de residuos o contratar a un prestador de servicios, para que ejecute todas o algunas de dichas actividades.
- 2.1.4. Cuando el Generador ejecute por sí mismo todas o algunas de las actividades de la gestión de residuos, debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente programa para la realización de dichas tareas.
- 2.1.5. Cuando el Generador contrate un prestador de servicios para la ejecución de tareas propias de la gestión de residuos, la responsabilidad por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente programa, corresponde en forma conjunta al Generador y al prestador de servicios.

- 2.1.6. Cuando el Generador designe un representante o contrate un prestador de servicios, debe comunicarlo en forma fehaciente al SENASA y presentar el correspondiente instrumento que acredite la contratación o designación, y la aceptación del representante o el prestador de servicios de las tareas acordadas.
- 2.2. Sección 2. Representante.
 - 2.2.1. Se denomina Representante a toda persona física o jurídica designada por el Generador para que ejecute todas las actividades establecidas por el presente programa, respecto de los residuos que son responsabilidad del Generador.
 - 2.2.2. El Representante es solidariamente responsable con el Generador respecto de los residuos de este último.
- 2.3. Sección 3. Prestador de Servicios.
 - 2.3.1. Se denomina Prestador de Servicios a la persona física o jurídica que realiza las tareas, en conjunto o por separado, de acondicionamiento, descarga, transporte y tratamiento en planta de los residuos, establecidos por el presente programa.

Son Prestadores de Servicios el colector, el transportista y el tratador responsable de la planta de tratamiento.

 - 2.3.1.1. Subsección. Colector.
 - 2.3.1.1.1. Se denomina Colector a las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de acondicionamiento y descarga de los residuos regulados, para su entrega al transporte, con destino a planta de tratamiento, debiendo acreditar el instrumento legal certificado de su relación contractual con el Generador y/o con su Representante y/o con la empresa transportista y/o con la empresa tratadora.
 - 2.3.1.1.2. El Colector es responsable por ejecutar las tareas de acondicionamiento y descarga de los residuos de acuerdo a lo dispuesto en el presente programa.
 - 2.3.1.1.3. Cuando por alguna causa el colector deba modificar su operatoria con los residuos regulados, este debe a informar previamente al SENASA dicha situación, quien determinará las acciones que correspondan.
 - 2.3.1.2. Subsección. Transportista.
 - 2.3.1.2.1. Se denomina Transportista a la persona física o jurídica que es responsable del traslado de los residuos regulados, desde el punto de recepción de los mismos hasta su entrega en la planta de tratamiento, debiendo acreditar mediante instrumento legal certificado la relación contractual con la planta tratadora.
 - 2.3.1.2.2. Cuando por alguna causa el transporte deba modificar su operatoria con los residuos regulados, debe comunicar previamente al SENASA dicha situación quien determinará las acciones a seguir.

- 2.3.1.3. Subsección Tratador responsable del sistema de tratamiento.
 - 2.3.1.3.1. Se denomina sistema de tratamiento, al conjunto de procedimientos aprobados por el SENASA, donde se modifican las características biológicas, físicas y químicas de los residuos, mediante la aplicación de un determinado proceso.
 - 2.3.1.3.2. Se denomina Tratador a la persona física o jurídica responsable de la operación de la planta de tratamiento y disposición final de los residuos para el cumplimiento del presente programa.
- 2.4. Sección 4. Operador de Terminal aérea o portuaria.
 - 2.4.1. Se denomina Terminal aérea o portuaria de cargas o de pasajeros, a los lugares físicos por donde ingresan a la REPÚBLICA ARGENTINA, o zona protegida del país con estatus sanitario diferencial, medios de transportes con generación de residuos orgánicos regulados.

El Operador de Terminal es la persona física o jurídica responsable del funcionamiento de una Terminal, en su condición de propietario, administrador, concesionario o cualquier otra figura o relación jurídica que lo vincule como responsable de la misma.
 - 2.4.2. El Operador de Terminal está obligado a participar en la coordinación y sincronización de las actividades destinadas a la gestión de los residuos.
 - 2.4.3. Toda persona física o jurídica que ejerza funciones de Operador de Terminal está obligada a denunciar el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Programa de Residuos Regulados.
 - 2.4.4. El Operador de la Terminal puede asumir la responsabilidad sobre la gestión de los residuos que arriban a ésta. En este caso su actividad se desempeñará como Generador, Representante y/o Prestador de Servicios, según corresponda, y deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Programa de Residuos Regulados.

CAPITULO 3. Instrumentación del Programa de Residuos Regulados.

- 3.1. Sección 1. Obligaciones genéricas del Plan.
 - 3.1.1. Para el análisis de riesgo sanitario, los Generadores regulados por la presente norma, son los responsables de comunicar al SENASA mediante SIG-RES, su arribo a la REPÚBLICA ARGENTINA o zona protegida del país a través de puntos de ingreso tales como fluviales, marítimos o aéreos.
 - 3.1.2. Los residuos orgánicos regulados por la presente norma y descargados, deben ser sometidos a procesos para su desnaturalización y destrucción autorizados por el SENASA, a través de procesos térmicos y presión u otros sistemas o procesos homologados por la autoridad de aplicación. El sistema a utilizar por las empresas tratadoras debe ser puesto a consideración y aprobación del SENASA.
 - 3.1.3. Cuando los residuos orgánicos regulados arriben a bordo de transportes militares, oficiales o de actividad científica, el inspector actuante debe establecer contacto con el responsable de éstos, al cual debe poner en conocimiento acerca de la finalidad y alcance del presente programa y las

razones técnicas por las cuales se les solicita que efectúen la correspondiente Declaración Jurada y para el caso de ingresar residuos regulados, la obligación de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Plan.

- 3.2. Sección 2. Obligatoriedad del registro y autorización.
 - 3.2.1. Las personas físicas o jurídicas que realicen las tareas propias de la gestión de residuos, deben inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios del Programa y ser autorizados por el SENASA para realizar dichas tareas, ello a través de las plataformas disponibles para registro que el SENASA establezca.
- 3.3. Sección 3. Acondicionamiento de los residuos orgánicos regulados.
 - 3.3.1. Los residuos orgánicos para su descarga, generados y clasificados a bordo de los medios de transportes, deben estar contenidos en bolsas u otros continentes, en forma sanitariamente segura, cerrados y de forma tal que impidan su dispersión y su exposición hasta su tratamiento en la planta autorizada.
 - 3.3.2. Los residuos deben estar separados de otro tipo de residuos no contemplados en el presente programa. Los mismos deben depositarse en bolsas impermeables u otros continentes a prueba de filtraciones, resistentes al peso de los mismos, que aseguren su no dispersión y su contención en forma sanitariamente segura.
 - 3.3.3. Las bolsas u otros continentes se deben cerrar de tal modo que permitan su manipulación. El cierre se debe llevar a cabo en el lugar de la generación del residuo o en el lugar del acondicionamiento y así deben transportarse, permanecer en su descarga, depósito y transporte hasta la planta de tratamiento.
 - 3.3.4. Cuando la característica de los residuos a desembarcar no permita su contención en bolsas, deben ser dispuestos de forma tal que posibilite su segura manipulación, descarga y transporte en el contenedor con destino a tratamiento, con el debido resguardo sanitario.
 - 3.3.5. Cuando se trate de residuos regulados que ingresan por vía marítima o fluvial, la tarea de acondicionamiento de los residuos se debe realizar bajo la órbita de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y de conformidad con lo establecido en el Convenio Internacional MARPOL.
 - 3.3.6. Cuando los residuos orgánicos regulados no se clasifiquen o separen adecuadamente de las demás categorías de residuos, excluyendo los peligrosos, todo el conjunto será destinado a tratamiento según los procesos determinados en este programa.
 - 3.3.7. Los contenedores o recipientes, que se utilicen para la recepción, acopio, consolidación y posterior transporte de las bolsas de residuos desembarcadas, deben encontrarse previamente lavados, limpios y desinfectados con hipoclorito de sodio DIEZ (10) partes por millón, al momento de su carga y contar con tapa, ser estancos y estar preparados para la colocación de precintos.
- 3.4. Sección 4. Descarga de los residuos.
 - 3.4.1. Cuando se trate de residuos regulados que ingresan por vía marítima o fluvial la tarea operativa de la descarga se debe realizar bajo la órbita de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y de conformidad con lo establecido en el Convenio Internacional MARPOL.

- 3.4.2. El Colector debe acondicionar los residuos descargados del medio de transporte en el contenedor asignado para el depósito de residuos regulados de forma sanitariamente segura.
- 3.4.3. Culminada la descarga, el contenedor que porta los residuos regulados debe ser precintado y su numeración asentada en el formulario correspondiente establecido en el presente programa.
- 3.4.4. Una vez descargados, los residuos no pueden permanecer almacenados en la zona de operaciones, salvo que razones operativas así lo justifiquen y se cuente con las instalaciones necesarias para el almacenaje inmediato y temporal y que las mismas brinden seguridad sanitaria.
- 3.4.5. El tiempo de permanencia debe ser determinado en cada caso por el SENASA considerando a tal fin la región geográfica, las instalaciones y los volúmenes.
- 3.4.6. Ningún contenedor debe salir de la zona primaria sin el correspondiente precintado.
- 3.4.7. El Colector debe llevar la información registrada de los residuos colectados diariamente, detallando origen de los mismos, fecha, número de vuelo/viaje, origen/tramo, número del contenedor cargado, tara del contenedor (kg) / volumen (m³), pesada en balanza (kg), transportista, tratador, certificados de destrucción y remitos de entrega de residuos.
- 3.5. Sección 5. Transporte de los residuos.
 - 3.5.1. Una vez recibidos y acondicionados los residuos orgánicos regulados en los contenedores, deben ser transportados directamente a la planta de tratamiento autorizada y declarada. El transporte se realizará en forma separada de otro tipo de residuos y cumplirá con las condiciones de resguardo y hermeticidad.
 - 3.5.2. El Transportista debe llevar la trazabilidad del residuo regulado en las operaciones de transporte y entrega de residuos realizadas.
 - 3.5.3. Los residuos descargados se deben pesar previa entrega a la planta de tratamiento. En aquellos casos donde no se dispusiera una balanza, se estimará su volumen en metros cúbicos o kilogramos.
- 3.6. Sección 6. Tratamiento en planta de los residuos.
 - 3.6.1. El operador del sistema de tratamiento debe llevar la trazabilidad del residuo regulado por el SENASA.
 - 3.6.2. El operador del sistema de tratamiento debe entregar al Generador, Representante, o Prestador de Servicio que lo contrató, la constancia de tratamiento y disposición final de los residuos recibidos, con la firma del responsable técnico. Una copia debe ser entregada al SENASA.
 - 3.6.3. Los operadores del sistema de tratamiento serán sujetos a controles de gestión, por parte de las áreas técnicas del SENASA a fin de poder complementar la correcta implementación del presente plan.
- 3.7. Sección 7. Plan de gestión.
 - 3.7.1. Se denomina Plan de Gestión de los prestadores de servicio al conjunto de informaciones, procedimientos y acciones registradas en un documento, que garantizan las condiciones de seguridad sanitaria, en la operatoria completa de la gestión de residuos o en una determinada etapa de la misma.

- 3.7.2. Las personas físicas o jurídicas que soliciten incorporarse al Registro de Prestadores de Servicios del Programa de Residuos Regulados y ser habilitadas y autorizadas para ejecutar cualquiera de las actividades propias de la gestión de residuos, deben presentar un Plan de Gestión al SENASA donde indiquen las actividades exigidas por el presente programa, sistema de registro y trazabilidad y tratamiento de los residuos.
 - 3.7.3. Todas las actividades de la gestión de residuos, deben ejecutarse de acuerdo al Plan de Gestión correspondiente, aprobado por el programa.
 - 3.7.4. La aprobación del Plan de Gestión es condición necesaria e indispensable para ser inscripto en el registro y ser habilitado y autorizado para desarrollar las actividades de la gestión de residuos. La falta de aprobación del plan, impide desarrollar cualquiera de dichas actividades.
 - 3.7.5. Cuando por alguna causa excepcional se solicite modificar las operatorias establecidas en el Plan de Gestión, las empresas deben informarlo al SENASA, quien autorizará o no dicha modificación, todo ello a través de la plataforma de Trámite a Distancia (TAD).
- 3.8. Sección 8. Control de Medios de transportes.
- 3.8.1. El SENASA tiene la responsabilidad de realizar la auditoría y control del grado de cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas en el programa y en el Plan de Gestión presentado y aprobado por el SENASA.
 - 3.8.2. En materia portuaria, para lo indicado por el punto 3.8.1., el SENASA debe coordinar previamente con la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, el abordaje a cualquier navío y aceptar las decisiones de las autoridades que aplican las normas establecidas en los Convenios Internacionales quienes determinarán la descarga o no de los residuos orgánicos en función de una previa evaluación de las capacidades de almacenamiento, días de navegación, u otras.
 - 3.8.3. Si por circunstancias logísticas la empresa naviera por sí o sus representantes o el capitán de la nave deciden las descargas de productos regulados debe quedar constancia de dicha decisión en el formulario correspondiente.
- 3.9. Sección 9. Declaración Jurada previa a la inspección a medios de transportes.
- 3.9.1. Toda persona física o jurídica responsable de transportes fluviales, marítimos o aéreos que arribe a la REPÚBLICA ARGENTINA, en los puntos de ingresos caracterizados de riesgo, debe completar, con carácter de Declaración Jurada y en forma previa a cualquier inspección o fiscalización, la correspondiente documentación sanitaria exigida por los funcionarios actuantes, a través del SIG-RES.
 - 3.9.2. La obligación establecida en el numeral 3.9.1 alcanza a todo tipo de transporte aéreo, marítimo, fluvial, incluyendo transportes militares, científicos, de investigación y oficiales, con independencia de su porte o bandera.
 - 3.9.3. El SENASA puede, ante situaciones excepcionales regionales o internacionales, instrumentar medidas específicas para el manejo y descarga de los residuos regulados que ingresen por otros puntos de fronteras distintos de los aéreos, marítimos o fluviales.
 - 3.9.4. Si lo constatado en la inspección difiere de lo declarado poniendo en riesgo el resguardo zoofitosanitario objeto de la presente norma, se debe

labrar el Acta de Infracción fundada en la presente norma, quedando facultado el funcionario actuante, según criterios sanitarios determinados con el programa, a obligar a la descarga de los mismos, exigir su retorno a origen u ordenar el decomiso, tratamiento y/o destrucción de los mismos. Los costos que de esta operatoria resultaren serán a cargo del Generador, independientemente de las sanciones administrativas que pudieran corresponder.

- 3.10. Sección 10. Control de recipientes, contenedores y sus medios de transporte.
 - 3.10.1. Descargados los residuos regulados, el inspector está facultado para verificar el cumplimiento de las especificaciones respecto a la numeración, identificaciones, desinfección, estado higiénico-sanitario del lugar, de los contenedores, y cualquier otra circunstancia que a los fines sanitarios considere necesaria.
 - 3.10.2. Cuando las Autoridades Aduaneras y de Seguridad, dentro de las áreas de ingreso restringidos de su competencia, deban controlar un contenedor conteniendo residuos orgánicos regulados, el SENASA podrá disponer que el precintado se realice luego del mencionado control. Cuando el contenedor ya estuviese precintado, previo acuerdo con los funcionarios de las autoridades referidas y en presencia del personal de SENASA, se debe romper el precinto, abrir el contenedor y realizar la inspección. Una vez finalizada la misma el contenedor debe ser re-precintado.
- 3.11. Sección 11. Riesgos Sanitarios.
 - 3.11.1. Ante cualquier situación que a criterio del SENASA, genere o pudiera generar un riesgo sanitario, se aplicarán las medidas preventivas dispuestas por la Resolución N° 38/2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.
 - 3.11.2. El SENASA debe comunicar la situación de riesgo sanitario referida en el numeral anterior a los demás organismos oficiales concurrentes y debe solicitar su intervención y colaboración si así lo estima necesario.
- 3.12. Sección 12. Facultades operativas del SENASA.
 - 3.12.1. Cuando existan situaciones y razones de índole de riesgo sanitario, alertas, emergencias u otras situaciones debidamente justificadas, declaradas y fundamentadas en forma escrita por la autoridad de aplicación, el SENASA debe solicitar y coordinar con organismos oficiales competentes la descarga de los residuos. En caso de que el responsable del medio de transporte se niegue a dar cumplimiento a lo indicado, se debe labrar el acta correspondiente y notificar a la autoridad competente de la jurisdicción donde se encuentra el medio de transporte para arbitrar las medidas que permitan el cumplimiento y efectiva descarga de los residuos regulados.
 - 3.12.2. El SENASA es el encargado de efectuar la auditoría y control a fin de garantizar el cumplimiento del presente programa. Dicha auditoría y control debe abarcar en forma parcial o total, las secuencias operativas, la gestión el residuo regulado desde la descarga, depósito, transporte y disposición final de los mismos.
 - 3.12.3. Cuando de situaciones particulares no contempladas en este programa, surja la necesidad de tratar productos y elementos de origen vegetal y/o animal, sus subproductos y derivados descartados o desechados por algu-

- na circunstancia determinada, una vez efectuada la descarga, el personal del SENASA debe determinar la metodología de manipulación y resguardo sanitario en cada caso, considerando las características del producto, envase y volumen.
- 3.12.4. Efectuada la descarga, el SENASA debe determinar, las acciones y procedimientos tendientes a minimizar la propagación de enfermedades transmitidas por insectos vectores, que afecten a la salud pública en general y a la producción agropecuaria en particular, en aquellos medios de transporte que no cumplan con el control de plagas de acuerdo a las normas y procedimientos internacionales.
 - 3.12.5. Cuando por cualquier causa no se pueda cumplir con lo establecido en el programa, el SENASA en forma fundada debe determinar las acciones y procedimientos que deben ejecutarse y quienes están obligados a realizarlos.
 - 3.12.6. Cuando por cualquier circunstancia el SENASA tuviera que hacerse cargo de la colecta, acondicionado, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos, los costos de dichas actividades estarán a cargo del Generador de los mismos o de su Representante.
- 3.13. Sección 13. Controles de Gestión.
- 3.13.1. El SENASA a través del área técnica competente en la aplicación del presente programa, está facultado para realizar todos los controles de gestión que considere necesario a los efectos de verificar el correcto cumplimiento y ejecución de lo establecido en el presente programa en sus distintas etapas, actores y ante las áreas operativas de implementación de la norma.
 - 3.13.2. Una vez realizado el control de gestión la unidad responsable que haya realizado la misma, debe confeccionar un informe que contenga una descripción detallada de las actividades de inspección realizadas, las personas que intervinieron en la misma, los hallazgos realizados, las conclusiones del mismo y las recomendaciones respecto de las decisiones y acciones que deberán adoptarse a raíz de los hallazgos efectuados.
 - 3.13.3. La unidad responsable del control de gestión, siguiendo los procedimientos normados y notificando a las áreas y sectores operativos, queda a la espera de los descargos con las consideraciones, justificaciones o propuestas de mejoras ante los hechos constatados.
 - 3.14.4. La unidad responsable del control de gestión debe concluir su análisis y establecer un cronograma para aquellos aspectos de los hallazgos que así lo ameriten.

CAPÍTULO 4. Condiciones particulares para aeropuertos con vuelos internacionales.

4.1. Sección 1. Obligaciones genéricas para aeropuertos internacionales.

- 4.1.1. El programa es de aplicación obligatoria en toda terminal de pasajeros o de cargas en los aeropuertos oficiales que reciben vuelos internacionales regulares como así también, en aquellas estaciones aéreas comerciales y de aviación general que registren vuelos internacionales no regulares.

El Programa Nacional de Residuos Regulados es de aplicación obligatoria en todas las terminales aeroportuarias de pasajeros o de cargas internacionales, o que se internacionalicen a requerimiento, y en los aeropuertos de cabotaje ubicados en regiones bajo programas de protección fitozoosanitaria en los cuales se produzca el arribo de residuos orgánicos regulados a bordo de vuelos regulares y no regulares, comerciales y de aviación en general.

Las aeronaves provenientes del exterior o que arriben a regiones reguladas sanitariamente, son responsables de los residuos orgánicos regulados que generen, debiendo presentar los residuos perfectamente acondicionados en compartimentos estancos, debiendo garantizar las condiciones de seguridad sanitaria en total acuerdo a los objetivos de prevención establecidos en el presente programa.

- 4.1.2. Para que se autorice la descarga de los residuos regulados de acuerdo a lo establecido en el presente programa debe contar con un Plan de Gestión para el tratamiento y disponer de instalaciones de uso exclusivo para el depósito, acondicionamiento, inspección y expedición de los residuos orgánicos regulados, los que deben ser tratados en circuitos separados de cualquier otro tipo de residuo. Las instalaciones y las operatorias deben otorgar seguridades sanitarias y estar habilitadas y autorizadas por el SENASA de acuerdo al Plan de Gestión presentado.

En caso de vuelos no regulares ocasionales, de generarse las descargas de residuos orgánicos regulados, debe el SENASA establecer los mecanismos apropiados para su descarga y destrucción. En caso de no disponerse de medios a tal efecto, puede adoptar medidas para su no descarga y retorno a origen si las condiciones operativas así lo permiten.

- 4.1.3. En las zonas restringidas, las autorizaciones de ingreso y circulación serán emitidas por las autoridades aeroportuarias /aduaneras correspondientes. En el resto de las zonas deben contar con la conformidad del explotador del aeropuerto.

CAPÍTULO 5. Condiciones particulares para puertos marítimos y fluviales.

5.1. Sección 1. Obligaciones genéricas para puertos.

- 5.1.1. El Programa de Residuos Regulados es de aplicación uniforme y obligatoria en toda embarcación proveniente del exterior que arribe a puertos marítimos o fluviales o terminales portuarias, y región protegida con estatus sanitario diferencial, como es la región patagónica, definidas como de mayor riesgo potencial según las evaluaciones de riesgo sanitario, determinado entre otros parámetros por el tipo de embarcaciones, su porte, actividad, país de origen, tripulación.

- 5.1.2. Toda nave proveniente del exterior debe ingresar a los espacios marítimos o fluviales de jurisdicción nacional con los residuos regulados perfectamente acondicionados, en compartimentos estancos, debiendo garantizar las condiciones de seguridad sanitaria en total acuerdo a los objetivos de prevención establecidos en el presente Programa.

Una vez autorizada la descarga de los residuos, los mismos deben ser retirados sin demoras del ámbito portuario.

Si por circunstancias logísticas la empresa naviera por sí o sus representantes o el capitán de la nave deciden solicitar la descarga de productos regulados, debe hacerlo de manera fehaciente y quedar constancia de dicha decisión.

- 5.1.3. Cuando razones operativas justifiquen la necesidad de permanencia de los residuos en la zona portuaria y se cuente con las instalaciones necesarias, el SENASA puede autorizar dicha permanencia, por un período que será determinado para cada caso en particular.
- 5.2. Sección 2. Agencias Marítimas.
 - 5.2.1. Cuando se trate de embarcaciones del ámbito fluvial o marítimo, la representación "Representante" del presente programa, es ejercida por las respectivas Agencias Marítimas autorizadas que representan a cada embarcación.
 - 5.2.2. Las Agencias Marítimas son solidariamente responsables respecto de las multas y sanciones a las embarcaciones por ellas representadas, aplicadas por incumplimiento al presente programa.
 - 5.2.3. Las Agencias Marítimas tienen la obligación de comparecer en todas las instancias del procedimiento administrativo que tiene por objeto establecer la existencia de responsabilidad por parte de la embarcación que ellas representan, respecto del incumplimiento del presente programa.
 - 5.2.4. Previo al arribo de un buque a puerto, la Agencia Marítima que lo representa debe informar a las autoridades de la embarcación, la existencia del presente Programa y la obligatoriedad de su cumplimiento.
- 5.3. Sección 3. Requisitos para puertos. En los ingresos a puertos que se detallan a continuación deben utilizarse los siguientes formularios disponibles en la plataforma del SIG-RES:
 - 5.3.1. AVISO DE LLEGADA DE BUQUE (Anexo II) documento para ser completado por Agencia Marítima disponible en las plataformas digital SIG-RES o los sistemas de gestión que lo reemplacen.
 - 5.3.2. DECLARACIÓN JURADA DE RECEPCIÓN AL ARRIBO DE EMBARCACIONES EN PUERTO (Anexo III). Documento de verificación utilizado por el SENASA. El mismo debe ser suscripto y entregado copia a la Agencia Marítima autorizada y al capitán de la embarcación, una vez arribada a puerto y dispuesta a la solicitud por parte del SENASA.
 - 5.3.3. DECLARACIÓN JURADA DE GESTIÓN DE RESIDUOS REGULADOS (Anexo IV). Documento a ser completado a través de SIG-RES o sistema de gestión que lo reemplace, por todos los actores responsables de la gestión de los residuos regulados arribados desde su descarga en puerto hasta su disposición final. En el documento deben quedar registrados los datos que permitan asegurar la trazabilidad de las secuencias operativas y la participación registrada de los actores que intervienen en cada una de ellas desde su ingreso hasta su disposición final.
- 5.4. Sección 4. Procedimientos para puertos.
 - 5.4.1. Entre las SETENTA Y DOS (72) horas y VEINTICUATRO (24) horas previas al arribo del buque a puerto, la Agencia Marítima que lo representa debe gestionar a través de SIG-RES y/o cualquier otra plataforma que en un futuro lo reemplace, el AVISO DE LLEGADA debidamente

- cumplimentado. Si el plazo indicado venciera un día feriado, el formulario debe presentarse el último día hábil anterior.
- 5.4.2. Una vez recibida la notificación, el personal del SENASA debe organizar los recursos humanos y efectuar el análisis de riesgo correspondiente, según el origen e itinerario de la nave, para tomar las medidas sanitarias necesarias cuando arribe el buque, a los fines de garantizar el cumplimiento del programa.
 - 5.4.3. Cuando esté presente en el punto de ingreso, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, autoridad de aplicación del Convenio Internacional MARPOL, solicitará al Capitán o al Oficial por él designado, el libro de Registro de Basura, conforme el alcance y las prescripciones del Convenio Internacional MARPOL.
- 5.5. Sección 5. Inspecciones en puertos.
- 5.5.1. Respecto del sector de depósitos de "residuos regulados", los funcionarios de PREFECTURA NAVAL ARGENTINA llevarán a cabo los controles y auditorías relacionado con el estricto y adecuado cumplimiento de lo dispuesto por el Convenio Internacional MARPOL. En los casos en que se evidencien o verifiquen condiciones que pudieran poner en riesgo el objetivo del presente Plan Nacional, la Prefectura Naval Argentina debe comunicarle al SENASA tal situación.
La evaluación de las instalaciones para acopio de residuos orgánicos y su capacidad de almacenamiento realizada por la autoridad nacional de aplicación del Convenio MARPOL (y de conformidad con sus prescripciones), quien de considerar necesaria la descarga por saturación de la capacidad, o por así establecerlo el Plan de Gestión de Basuras del Buque (aprobado conforme los lineamientos del citado convenio internacional), debe dar el respectivo aviso al SENASA, a fin de que requiera al buque o Agencia Marítima y proceda en consecuencia.
Si por razones logísticas u otras, la Compañía Naviera o el propio Capitán del Navío requiere expresamente la descarga de residuos orgánicos regulados, dicha decisión debe quedar expresamente asentada en SIGRES.
 - 5.5.2. Cuando la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, en cumplimiento de sus funciones propias a bordo, pudiera observar la existencia de insectos o huevos de insectos o cualquier observación similar que a simple vista pudiera considerarse de riesgo fitozoosanitario, debe informarle al SENASA para que adopte en cada caso las medidas sanitarias respectivas, pudiendo este Servicio comunicar la situación a Sanidad de Fronteras, y encontrándose facultado a solicitar la colaboración de dicha autoridad.
- 5.6. Sección 6. Acondicionamiento de residuos en puertos.
- 5.6.1. El acondicionamiento de los residuos debe hacerse por personal del buque a bordo del mismo, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO 3. Sección 3. "Acondicionamiento de los residuos".
- 5.7. Sección 7. Descarga de residuos en puertos.
- 5.7.1. Los residuos regulados deben desembarcarse separados de otro tipo de residuos y debidamente acondicionados, debiendo asegurarse el posterior tratamiento de la totalidad del volumen recibido según lo dispone el presente programa.

- 5.7.2. Autorizada u ordenada la descarga por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, de conformidad con los alcances que le otorga el Convenio Internacional MARPOL, la Agencia Marítima responsable del buque debe comunicar con anticipación suficiente, el momento y lugar que se realizará la descarga y completar los datos del SIG-RES, indicando la empresa transportista, el Colector y el Tratador.
 - 5.7.3. El Colector debe acondicionar los residuos descargados del buque en el contenedor de la empresa transportista de forma sanitariamente segura.
 - 5.7.4. Una vez completada la descarga en el contenedor, éste debe ser precintado y su numeración asentada en el formulario.
 - 5.7.5. El Transportista autorizado debe recibir el contenedor con los residuos, cargar el contenedor PRECINTADO en el transporte y trasladarlo a la planta de tratamiento.
 - 5.7.6. La planta de tratamiento cuando recibe los residuos, debe dejar asentado dicho recibo en el SIG-RES de Gestión de Residuos Regulados.
 - 5.7.7. Una vez recibidos los residuos, la planta de tratamiento debe proceder al tratamiento de los mismos.
 - 5.7.8. La planta de tratamiento debe enviar al SENASA la siguiente documentación:
Constancia de Destrucción y Disposición Final firmada por el responsable técnico.
 - 5.7.9. La documentación de los contenedores con residuos, respecto de su despacho, expedición, autorización y certificados, debe facilitar las tareas de seguimiento de los mismos, reportando información trazable desde el origen del residuo, el acondicionamiento, el transporte, la destrucción y la disposición final. Toda la documentación, incluidos los Certificados de Destrucción y Disposición Final correspondientes deben estar a disposición del SENASA, para cuando este lo requiera.
 - 5.7.10. En el caso de que los funcionarios de PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determinen que el buque no desembarca residuos y disponga de capacidad para el almacenamiento a bordo y tenga como próximo destino un puerto del Territorio Nacional, debe quedar incorporada por el Capitán al Libro de Registro de Basuras MARPOL.
- 5.8. Sección 8. Convenios y Capacitación específica.
- 5.8.1. A fin de efectivizar el correcto cumplimiento de lo indicado en el presente programa, como así también la adecuada colaboración que el SENASA pudiera requerir de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en el ámbito de su jurisdicción y competencia, los citados organismos podrán suscribir convenios y protocolos de actuación a fin de regular específicamente las condiciones particulares en las que se llevará a cabo.
Asimismo, cuando el correcto cumplimiento de lo dispuesto en los instrumentos enunciados en el párrafo anterior así lo exija, debe preverse en los mismos la respectiva capacitación para el personal de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a cargo del SENASA.

CAPÍTULO 6. Procedimiento de inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios del Programa de Residuos Regulados.

6.1. Sección 1. Requisitos para la inscripción. Trámite de Inscripción a Distancia (TAD).

6.1.1. Los interesados en obtener autorización para ejecutar las actividades de gestión de los residuos contemplados en el presente Programa Nacional de Residuos Regulados, deben iniciar y gestionar la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios del Programa de Residuos Regulados presentando a través de la modalidad de Trámites a Distancia (TAD) la siguiente documentación:

6.1.1.1. Requerimientos comunes a las tres figuras (COLECTORES-TRANSPORTISTAS-TRATADORES):

- Nota del interesado solicitando la registración y autorización para desempeñar algunas o todas las operaciones que comprende la operatoria de la gestión de residuos; la misma debe presentarse en hoja membreada de la firma detallando la documentación presentada.
- Estatuto Social vigente.
- Acreditación del domicilio legal y del domicilio operativo.
- CUIT/CUIL.
- Acreditación de la personería jurídica correspondiente. Si la representación de la Razón Social se efectúa a través de un apoderado, el mismo deberá presentar la designación correspondiente por parte de los titulares.
- Habilitaciones de los Organismos Ambientales según corresponda.
- Habilitaciones municipales, provinciales o nacionales que autoricen la operatividad de la empresa.
- Plan de gestión/procedimientos aprobado acorde a la actividad a ser desarrollada. El procedimiento operativo propuesto debe presentarse firmado en todas sus páginas por el titular o apoderado de la empresa y detallando plan de contingencias.
- Nota de comunicación a las autoridades con competencia en el ámbito de aplicación declarado (DGA, PNA, PSA, GNA) informando la incorporación de la tarea de gestión de residuos provenientes del exterior.
- Relación contractual con empresas registradas a fin de cumplimentar la con empresas registradas a fin de cumplimentar la trazabilidad de la gestión de residuos regulados (colecta-transporte-planta de tratamiento y disposición final).
- Convenios con empresas contratadas o subcontratadas para efectuar las operaciones.
- Constancia de pago de aranceles correspondientes a la inscripción.

6.1.1.2. Requerimientos documentales particulares a cada figura:

6.1.1.2.1. COLECTOR: La documentación a presentar por dicho Prestador coincide con la expresada como "Requerimientos comunes" (ver punto 6.1.1.1)

6.1.1.2.2. TRANSPORTISTAS:

6.1.1.2.2.1. TRANSPORTE TERRESTRE:

- 6.1.1.2.2.1.1. Listado de los Dominios de los transportes que intervengan en la gestión.
- 6.1.1.2.2.1.2. Listado de los chóferes autorizados (Nombre, apellido, CUIL/CUIT).
- 6.1.1.2.2.1.3. Documentación habilitante vigente de los choferes.
- 6.1.1.2.2.1.4. Habilitación de los transportes por Organismos Ambientales competentes.
- 6.1.1.2.2.1.5. Habilitaciones de los Organismos reguladores correspondientes a cada ámbito de aplicación (PNA, DGA, PSA, CNRT, etc.)
- 6.1.1.2.2.1.6. Registro fotográfico de vehículos afectados.
- 6.1.1.2.2.2. TRANSPORTE FLUVIAL/MARÍTIMO:
 - 6.1.1.2.2.2.1. Listado de las embarcaciones que intervengan en la gestión.
 - 6.1.1.2.2.2.2. Listado de patrones y tripulantes asignados.
 - 6.1.1.2.2.2.3. Habilitaciones de la PNA (registro de empresas y embarcaciones, función específica, etc.)
 - 6.1.1.2.2.2.4. Fotos de embarcaciones a utilizar.
- 6.1.1.2.2.3. PLANTAS DE TRATAMIENTO:
 - 6.1.1.2.2.3.1. Deben declarar la unidad alternativa de tratamiento en caso de contingencias.
 - 6.1.1.2.2.3.2. Certificado de inscripción, habilitación y autorización de funcionamiento otorgado por la autoridad ambiental con competencia en la jurisdicción.
 - 6.1.1.2.2.3.3. Habilitación anual de los equipos sometidos a pre-

sión. Se debe acreditar la realización de pruebas hidráulicas y validación de los parámetros requeridos que avalen el uso continuo del equipo en las condiciones exigidas por el SENASA y que garanticen los siguientes valores, tiempo: VEINTE (20) minutos, temperatura: CIENTO TREINTA Y TRES (133) grados centígrados en el centro de la masa y presión: TRES (3) bares. La documentación que acredite dichas pruebas, debe ser presentada ante el SENASA y emitida por un organismo nacional competente (por ejemplo: Instituto Nacional de Tecnología Industrial-INTI) o una entidad privada acreditada ante el organismo correspondiente. Asimismo, las condiciones referidas serán de carácter indispensable y excluyente para registrar el equipo.

- 6.1.1.2.2.3.4. Póliza de Seguro de Caución por daño ambiental de incidencia colectiva.
- 6.1.1.2.2.3.5. Acreditación del responsable técnico (título y registro habilitante)
- 6.1.1.2.2.3.6. Plano de ubicación territorial de la Planta y sus instalaciones.
- 6.1.1.2.2.3.7. Descripción de los equipamientos.

6.2. Sección 2. Evaluación Técnica.

- 6.2.1. Inspección Técnica: Culminada la etapa administrativa y aprobado los procedimientos operativos propuestos, se procede a realizar la inspección

- in situ evaluando puntos específicos de la norma, teniendo en cuenta las particularidades del prestador.
- 6.2.2. El Plan de Gestión de prestadores de servicios queda sujeto a la aprobación del SENASA, quien autorizará su implementación, de corresponder.
 - 6.2.3. El SENASA debe evaluar desde el punto de vista técnico-sanitario las instalaciones y la operatoria implementada para la gestión de los residuos regulados en cada punto de recepción.
 - 6.2.4. Cuando las instalaciones y/o la propuesta técnica no cumplimente los requerimientos sanitarios, el SENASA debe determinar en cada caso las acciones que correspondan.
 - 6.2.5. El SENASA puede efectuar inspecciones y verificaciones de calidad de funcionamiento.
- 6.3. Sección 3. Certificado de Inscripción. Vigencia.
- 6.3.1. Concluidos los pasos indicados, y superadas las instancias técnicas administrativas, el área técnica competente emitirá la Certificación de Inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios del Programa Nacional de Residuos Regulados y la autorización para el inicio de las actividades comprendidas en la operatoria de la gestión de residuos.
 - 6.3.2. Validez: el certificado de registro tiene una validez de DOCE (12) meses desde la fecha de su emisión. Para permanecer en el Registro de Prestadores de Servicios, cada prestador debe mantener vigente toda documentación con vencimiento.
 - 6.3.3. Renovación de la inscripción: Debe iniciarse el trámite administrativo de reinscripción, TREINTA (30) días previos al vencimiento del certificado vigente.
 - 6.3.4. Las empresas prestadoras de servicios que no hayan renovado el registro en el plazo estipulado en el Punto 6.3.3 serán suspendidas del mismo y no podrán operar hasta tanto regularicen su situación.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EE 54056442-2018 ANEXO I RESIDUOS REGULADOS

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 18 pagina/s.